



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2891-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

05 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2476-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de junio del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001305-2023 PI, de fecha 24 de abril del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **BERTHA LUISA CASTRO CERVANTES**, identificada con DNI N°40482672; imputándole la comisión de la infracción con código A-001 "**Por carecer de licencia o autorización de funcionamiento**", conforme se señaló en la Acta de Fiscalización N°003481-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de abril del 2023, al constituirse en Av. Guardia Civil Sur Mz. D Lt.04 Urb. Las Viñas de San Antonio-Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "En operativo conjunto con personal de Gerencia de Servicios a la Ciudad, la Ing. Lourdes Suna, se visualiza al momento que la administrada Bertha Luisa Castro no cuenta con licencia de funcionamiento, motivo por el cual, se procede a imponer la papeleta de infracción".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001305-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2476-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **BERTHA LUISA CASTRO CERVANTES**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)**" (El resaltado es agregado);

Que, del análisis de los actuados que obran en el legajo del expediente, así como del descargo contra la Papeleta de Infracción, presentado por el administrado Erick Jonathan Pisfil Meza, identificado con DNI N°10586763, quien acredita su legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo a través de la carta poder de fecha 27 de abril de 2023, otorgada por la Sra. Bertha Luisa Castro Cervantes. En ese sentido, el administrado sostiene que el establecimiento comercial ubicado en Jr. Guardia Civil Mz. D Lt.4 Urb. Las Viñas de San Antonio- Santiago de Surco, cuenta con Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección de Seguridad en Edificaciones con fecha de expedición 21 de febrero de 2022, conforme se puede verificar de los medios probatorios que obran de foja 09 a foja 10 de su escrito.

No obstante, a lo señalado en el párrafo anterior, se advierte de los referidos documentos que su titularidad recae en el administrado Erick Jonathan Pisfil Meza; ahora bien, si bien es correcto que conforma una sociedad conyugal con la administrada Bertha Luisa Castro Cervantes, esta circunstancia no lo faculta a prestar su licencia de funcionamiento a su cónyuge, conforme se puede corroborar del medio probatorio consistente en la boleta de venta emitida por Dominik Car Wash& Detailing, como persona natural con negocio con RUC N°10404826722, con fecha 23 de abril de 2023.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°001305-2023 PI, impuesta en contra de **BERTHA LUISA CASTRO CERVANTES**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la evaluación respecto el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por el código de infracción A-005 contra **BERTHA LUISA CASTRO CERVANTES**, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **BERTHA LUISA CASTRO CERVANTES**  
Domicilio : **JR. GUARDIA CIVIL SUR MZ. D LT.4 URB. LAS VIÑAS DE SAN ANTONIO- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch